TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3451

FOLIO Nº 5861 | 5863

PROT. ELECT. TSS1 112 I.181

Río Gallegos, 12 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MINGRONE NORMA SUSANA c/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ ACCIÓN DE AMPARO s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **M-2194/17-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento del este Excmo. Tribunal Superior de Justicia a fin de resolver, en primer término, la excusación formulada por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, quien a foja 39 expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal de alzada que dictó las resoluciones interlocutorias inscriptas al Tomo VIII, Interlocutorio, Reg. 544, Folio 51/58 ('Mingrone Norma Susana c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz s/ acción colectiva', Expte. Nº 11.820/17 [16.766/17]) y Tomo VIII, Interlocutorio, Reg. 569, Folio 136/139 ('Mingrone Norma Susana c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz s/ acción de amparo', Expte. Nº 25.238/17 [16.822/17]".-

En razón de los motivos que fundan la excusación de la Magistrada, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPC y C en virtud de lo normado en el artículo 30 el citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo vienen los presentes al Acuerdo en virtud del recurso de queja articulado por la demandada a través de su letrada apoderada, Dra. Mariana Paola Isak "...en contra del interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017...dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial..." (cfr. foja 22), por cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación deducido, agregado en copia a fs. 13/17 vta.. Dicho recurso -según su relato- fue incoado contra la decisión emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones que revocó la de Primera Instancia, haciendo lugar a una medida cautelar (cfr. fs. 22/27).-

III.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en

precedentes de similares características (cfr. Interlocutorios, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581, XXI, Reg. 2697, Folio 4124/4127, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editorial Platense, 2da. ed.,1998, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que este Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuáles son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18º mencionado, que enuncia: "...Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto..."; las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, la quejosa ha presentado una impresión de un interlocutorio adjuntada a fs. 18/20 que no resulta ser una copia fiel de un original de una resolución pues carece de la firma respectiva de los Sentenciantes. (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorios, Tomos XXVIII, Reg. 3350, Folio 5595/5597 y XXIX, Reg. 3386, Folio 5671/5672).-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer a este Tribunal Superior de Justicia íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato. Tanto es así que desde antiguo se viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la ley; toda vez que dicha carencia obsta la tarea de este Alto Cuerpo para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior., en tal sentido "...'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su

pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa N° 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

En el particular caso de autos, si bien la recurrente, al momento de interponer el recurso de queja, adjunta copias del auto de Primera Instancia, ésta resulta ilegible, lo cual impide a éste Tribunal Superior de Justicia analizar debidamente los planteos de la quejosa. Así es que el incumplimiento de la regla contenida en el artículo 18, inciso 1° constituye una falta que acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2643, Folio 3979); por lo que corresponde rechazarlo.-

IV.- Si bien lo hasta aquí expuesto lleva, sin más, al rechazo de la queja, a mayor abundamiento apuntaremos que la resolución atacada, según surge del relato de la recurrente, no sería sentencia definitiva. Asunto que resultaría de suficiente envergadura para declarar la improcedencia formal del recurso.-

Tiene dicho este Alto Cuerpo, que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común. Ello nos permite distinguir que, para ingresar a la revisión sobre el mérito del recurso de casación, es decir su fundabilidad, es preciso que la queja cumpla ciertas pautas adjetivas previas o condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación; lo cual nos indica, que los requisitos de admisibilidad apuntan a los efectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación, y cuya ausencia hace caer al recurso por inadmisible (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2851, Folio 4489/4492).-

En tal sentido, para que el concepto de sentencia definitiva, al que alude el requisito de procedencia de la normativa invocada supra, opere de manera efectiva se hace necesario que el caso expuesto esté ya acabadamente resuelto o fallado, es decir que no le quede al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento (cfr. fallo cit.).-

Explica Néstor Pedro Sagüés, que la idea de sentencia definitiva es esencial para el recurso extraordinario. Dice que las sentencias definitivas propiamente dichas, son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión; y agrega que las resoluciones equiparadas a sentencia definitiva, tienen subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; c) las que

conllevan gravedad institucional (cfr. autor cit. "Las resoluciones sobre competencia y su asimilación a las sentencias definitivas para el recurso extraordinario", La Ley 1987-E, págs. 432/433).-

Expresado ello, y en el caso particular, se observa que la materia controvertida según lo relatado por la recurrente versa sobre una medida cautelar, sin que se haya decidido nada aún sobre la cuestión de fondo objeto del proceso, la cual carece de la necesaria nota de definitividad, requisito exigido por ley para habilitar el recurso de casación (art. 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Así ha sostenido este Alto Cuerpo que la naturaleza jurídica de toda medida cautelar y que la caracteriza específicamente, es su mutabilidad o variabilidad "...constituyendo en definitiva la decisión impugnada una mera cuestión procesal reservada a la jurisdicción ordinaria que no importa definición sobre los puntos que son materia de litigio y que no impiden a la recurrente continuar con el trámite de la causa..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XV, Reg. 1911, Folio 2820/2822).-

Que, la resolución que se habría recurrido no trata sobre el fondo de la cuestión debatida en los autos principales, no se ha alegado daño irreparable ni gravedad institucional, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria.-

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: " 'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª -VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)" (cfr. fallos de la CSJN cit. por Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editorial Platense, 2da. ed.,1998, pág. 512).-

A mayor abundamiento, el autor citado aclara: "Ha sostenido hasta el hartazgo nuestro más Alto Tribunal Nacional que hay definitividad, si no es posible reeditar lo planteado en un proceso posterior. En el mismo sentido la Suprema Corte bonaerense ha remarcado que este atributo de los pronunciamientos judiciales se da si la 'cuestión no puede renovarse en otra oportunidad o en otro juicio'. 'Es indispensable...que aun cuando recaiga sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su prosecución que es el efecto de la definitiva...'. En otros términos puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas

resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal en litigio...y que por lo tanto, no le ponen fin" (cfr. autor y ob. cit., págs. 513/514).-

De lo expuesto se concluye, que en manera alguna la naturaleza de la cuestión traída a decisión, implica la conclusión del pleito, por cuanto la resolución en crisis sólo alcanza, en virtud de los límites expuestos, una aparente sustancialidad insusceptible de reemplazar, por sí sola, el concepto de sentencia definitiva como decisión "de modo final, directa o indirectamente sobre la existencia del derecho de fondo", careciendo por lo tanto la cuestión planteada de un requisito mínimo de admisibilidad (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XIX, Reg. 2440, Folio 3676/3678).-

En mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado con costas a la recurrente (cfr. art. 18 último párrafo, del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la excusación deducida por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 39.-

2º) Rechazar el recurso de queja articulado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a fs. 22/27 por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia